

CONSULTA 033/2026 de 30 de junio de 2026. Acuerdos marco: el valor máximo estimado incluye el importe de las prórrogas y modificaciones previstas como límite máximo cuantitativo para la adjudicación de los contratos basados

1

CONSULTA (discurso directo)

“Se formula la presente consulta en relación con la interpretación de los artículos 101 y 219 y siguientes de la Ley 9/2017, de Contratos del Sector Público (LCSP), respecto de la determinación y operatividad del límite cuantitativo máximo de un acuerdo marco. En particular, se plantea la siguiente cuestión jurídica:

Si el valor estimado del acuerdo marco ha sido calculado conforme al artículo 101 LCSP incluyendo: las prórrogas y las modificaciones previstas, ¿debe entenderse que dicho valor estimado total opera desde la licitación inicial como límite cuantitativo máximo global del acuerdo marco, o por el contrario, resulta necesaria la previa formalización de las prórrogas y/o de las modificaciones previstas para que los importes correspondientes a las mismas puedan integrarse efectivamente en dicho límite cuantitativo?

La duda interpretativa surge especialmente a la vista de:

- Sentencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea de 17 de junio de 2021, asunto C-23/20, Simonsen & Weel A/S, que exige la determinación ex ante de un volumen o valor máximo del acuerdo marco;*
- El artículo 101 LCSP, que obliga a incluir en el valor estimado las prórrogas y modificaciones previstas;*
- La necesidad de determinar si las prórrogas generan únicamente una extensión temporal de la vigencia del acuerdo marco o si, adicionalmente, habilitan un nuevo volumen económico autónomo.*

En particular, interesa conocer criterio acerca de las siguientes cuestiones:

- 1. Si el límite cuantitativo máximo del acuerdo marco coincide desde el inicio con el valor estimado total calculado conforme al artículo 101 LCSP.*

- 2. Si el acuerdo marco puede agotar dicho límite económico máximo durante su vigencia inicial sin necesidad de haber formalizado previamente las prórrogas previstas.*
- 3. Si las modificaciones previstas computadas en el VEC forman parte desde el inicio del límite máximo potencial del acuerdo marco o requieren aprobación expresa previa para integrarse en dicho límite cuantitativo.*

RESPUESTA

Se refiere la consulta a la determinación del valor estimado en los acuerdos marco y su consideración como límite cuantitativo a la luz de la Sentencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea (en adelante STJUE) de 17 de junio de 2021, asunto C-23/20, Simonsen & Weel A/S.

Para dar respuesta a la misma, partiremos de lo dispuesto sobre el valor estimado, tanto en la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se transponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y del Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014 (en adelante LCSP), como en la Directiva 2014/24/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 26 de febrero de 2014, sobre contratación pública y por la que se deroga la Directiva 2004/18/CE (en adelante, la Directiva).

La LCSP regula el valor estimado de los contratos en su artículo 101, que establece lo siguiente:

“Artículo 101. Valor estimado.

1. A todos los efectos previstos en esta Ley, el valor estimado de los contratos será determinado como sigue:

(...)

2. En el cálculo del valor estimado deberán tenerse en cuenta, como mínimo, (...). Asimismo deberán tenerse en cuenta:

a) Cualquier forma de opción eventual y las eventuales prórrogas del contrato.

b) (...)

c) En el caso de que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 204, se haya previsto en el pliego de cláusulas administrativas particulares o en el anuncio de licitación la posibilidad de que el contrato sea modificado, se considerará valor estimado del contrato el importe máximo que este pueda alcanzar, teniendo en cuenta la totalidad de las modificaciones al alza previstas.

(...)

13. Para los acuerdos marco y para los sistemas dinámicos de adquisición se tendrá en cuenta el valor máximo estimado, excluido el Impuesto sobre el Valor Añadido, del conjunto de contratos previstos durante la duración total del acuerdo marco o del sistema dinámico de adquisición.

Por su parte, el artículo 219 de la LCSP, que regula la funcionalidad y límites de los acuerdos marco, dispone:

“Artículo 219. Funcionalidad y límites.

1. Uno o varios órganos de contratación del sector público podrán celebrar acuerdos marco con una o varias empresas con el fin de fijar las condiciones a que habrán de ajustarse los contratos que pretendan adjudicar durante un período determinado, en particular por lo que respecta a los precios, y en su caso, a las cantidades previstas, siempre que el recurso a estos instrumentos no se efectúe de forma abusiva o de modo que la competencia se vea obstaculizada, restringida o falseada.

2. La duración de un acuerdo marco no podrá exceder de cuatro años, salvo en casos excepcionales, debidamente justificados. En todo caso, la duración del acuerdo marco deberá justificarse en el expediente y tendrá en cuenta, especialmente, las peculiaridades y características del sector de actividad a que se refiere su objeto.

3. La duración de los contratos basados en un acuerdo marco será independiente de la duración del acuerdo marco, y se regirá por lo previsto en el artículo 29 de la presente Ley, relativo al plazo de duración de los contratos y de ejecución de la prestación, así como por los pliegos reguladores del acuerdo marco.

Solo podrán adjudicarse contratos basados en un acuerdo marco durante la vigencia del

acuerdo marco. La fecha relevante para entender que se ha cumplido este requisito será:

(...)”.

(...)”.

4

En términos parecidos se pronuncian los artículos 5.5 y 33 de la Directiva que la norma contractual traspone:

“Artículo 5

Métodos de cálculo del valor estimado de la contratación

5. En el caso de los acuerdos marco y los sistemas dinámicos de adquisición, el valor que se tendrá en cuenta será el valor máximo estimado, IVA excluido, del conjunto de contratos previstos durante todo el período de vigencia del acuerdo marco o del sistema dinámico de adquisición”.

“Artículo 33

Acuerdos marco

1. Los poderes adjudicadores podrán celebrar acuerdos marco, a condición de que apliquen los procedimientos previstos en la presente Directiva. Por «acuerdo marco» se entenderá un acuerdo entre uno o varios poderes adjudicadores y uno o varios operadores económicos, cuya finalidad es establecer los términos que han de regir los contratos que se vayan a adjudicar durante un período determinado, en particular por lo que respecta a los precios y, en su caso, a las cantidades previstas.

La duración de un acuerdo marco no superará los cuatro años, salvo en casos excepcionales debidamente justificados, en particular por el objeto del acuerdo marco.

2. Los contratos basados en un acuerdo marco se adjudicarán con arreglo a los procedimientos establecidos en el presente apartado y en los apartados 3 y 4.

Estos procedimientos solo serán aplicables entre los poderes adjudicadores claramente identificados al efecto en la convocatoria de licitación o la invitación a confirmar el interés y los operadores económicos que fueran partes en el acuerdo marco celebrado.

Los contratos basados en un acuerdo marco no podrán en ningún caso introducir modificaciones sustanciales en los términos establecidos en dicho acuerdo marco, en particular en el supuesto al que se hace referencia en el apartado 3.

(...)”.

Así pues, en el valor estimado han de tenerse en cuenta las posibles prórrogas del contrato, así como las modificaciones que tengamos previsto realizar durante la ejecución del contrato. En el caso de los acuerdos marco hay que tener en cuenta **el valor máximo estimado, excluido el Impuesto sobre el Valor Añadido, del conjunto de contratos previstos durante la duración total del acuerdo marco.**

También se indica que la finalidad del acuerdo marco es *fijar las condiciones a que habrán de ajustarse los contratos que pretendan adjudicar durante un período determinado, en particular por lo que respecta a los precios, y en su caso, a las cantidades previstas*, previendo un periodo máximo de duración, salvo casos excepcionales, de cuatro años.

Sobre la cuestión relativa a este valor máximo del acuerdo marco en relación con los contratos basados que se vayan adjudicando y la posibilidad o no de superar ese límite durante su ejecución se ha pronunciado el TJUE en diversas ocasiones; así en la sentencia a la que se alude en la consulta - Sentencia de 17 de junio de 2021 (Asunto C-23/20)-, el propio Tribunal trae a colación su Sentencia de 19 de diciembre de 2018 (asunto C-216/17). Con posterioridad, ha vuelto a tratar este tema en la Sentencia de 14 de julio de 2022 (Asuntos C-274/21 y C 275/21), que confirma las anteriores.

Analizando las tres sentencias podemos extraer las siguientes conclusiones:

- Resulta obligatorio para el poder adjudicador indicar en el anuncio de licitación de un acuerdo marco la cantidad o el valor estimados y una cantidad o un valor máximos de los productos que deben suministrarse en virtud de aquél.
- Lo anterior reviste especial importancia para la salvaguarda de los principios fundamentales del Derecho de la Unión, como el de igualdad de trato y el de transparencia, que resultan aplicables cuando se concluye un acuerdo marco, según resulta del artículo 33, apartado 1, párrafo primero, de la Directiva 2014/24.



- Estos principios *implican que todas las condiciones y la regulación del procedimiento de adjudicación estén formuladas de forma clara, precisa e inequívoca en el anuncio de licitación o en el pliego de condiciones, con el fin de que, en primer lugar, todos los licitadores razonablemente informados y normalmente diligentes puedan comprender su alcance exacto e interpretarlos de la misma forma y, en segundo lugar, el poder adjudicador pueda comprobar efectivamente que las ofertas de los licitadores responden a los criterios aplicables al contrato de que se trate.* [(STJUE de 19 de diciembre de 2018 (asunto C 216/17)).]
- Sobre la base de la estimación realizada por el poder adjudicador un licitador podrá apreciar su capacidad para cumplir las obligaciones derivadas de dicho acuerdo marco.
- La estimación de ese valor reviste un carácter jurídicamente vinculante, tanto para los licitadores y futuros adjudicatarios del acuerdo marco, como para el poder adjudicador que lo licita. De tal modo que este no podrá solicitar al adjudicatario cantidades superiores a la máxima fijada en el anuncio de licitación, so pena de incurrir el adjudicatario en responsabilidad contractual por falta de ejecución del acuerdo marco si no fuera capaz de suministrar ese exceso. Esto contravendría el principio de transparencia enunciado en el artículo 18, apartado 1, de la Directiva 2014/24.
- Esta estimación opera como límite máximo; una vez alcanzado, se agotarán los efectos del acuerdo marco.
- No obstante, se admiten, con arreglo al artículo 33, apartado 2, párrafo tercero, y al artículo 72 de la Directiva 2014/24, aquellas modificaciones del acuerdo marco que no tengan carácter sustancial.

Este tema también ha sido abordado por la doctrina; así, la Junta Consultiva de Contratación Pública del Estado (en adelante, JCCPE), en su Informe 14/2023, la JCCPE concluye lo siguiente (el resaltado es nuestro):

*“• Siguiendo la jurisprudencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea, **el valor máximo estimado de un acuerdo marco** calculado conforme al 101.13 de la LCSP **operará como límite** de los contratos basados a celebrar al amparo del mismo, **cuyo exceso determinará la extinción por cumplimiento** del acuerdo marco, circunstancia*

que se producirá igualmente si se alcanza su duración máxima.

No obstante, y siguiendo esa misma jurisprudencia, un poder adjudicador puede adjudicar un nuevo contrato basado en un acuerdo marco cuyo valor estimado haya sido alcanzado, siempre que la adjudicación de dicho contrato no dé lugar a una modificación sustancial de dicho acuerdo marco, en los términos del artículo 205.2.c) de la LCSP.

- *Conforme a lo dispuesto en el artículo 222 de la LCSP, antes de que se supere el importe del valor estimado, resulta posible modificar un acuerdo marco de acuerdo de las reglas generales que disciplinan la modificación de los contratos contenidas en los artículos 203 a 207 de la LCSP”.*

También ha analizado esta cuestión la Junta Consultiva de Contratación Pública de Cataluña, en su Informe 11/2022, de 21 de diciembre, que señala lo siguiente -resultando especialmente interesante para el caso planteado- (el resaltado es nuestro):

“(…)

I. Desde el CSUC se plantea la cuestión de cuál es el valor estimado que debe tenerse en cuenta a los efectos de la limitación de los contratos basados en un acuerdo marco, en el supuesto de que se hayan previsto prórrogas o modificaciones que no se lleven a cabo finalmente. En concreto, se plantea si en estos casos el valor de los contratos basados tiene que estar limitado por el valor estimado total del acuerdo marco o bien por el valor correspondiente a la duración y las prórrogas y modificaciones efectivamente producidas.

(…)

*Tal como dispone actualmente el artículo 100 de la LCSP, **el presupuesto base de licitación es el límite máximo de gasto que en virtud de un contrato puede comprometer el órgano de contratación, IVA incluido, que debe ser adecuado a los precios de mercado y debe figurar desglosado en el pliego de todos los contratos. Sin embargo, en la tramitación de los sistemas de racionalización de la contratación, como los acuerdos marco, no tiene que aprobarse previamente. Como es sabido, ciertamente, al no tratarse estos sistemas de contratos, con su celebración no se generan obligaciones inmediatas en firme, en tanto que no se satisfacen directamente las necesidades***



*previstas, de manera que con ellos no se realiza ni se compromete ningún gasto por parte del órgano de contratación, sino que el gasto se concretará en los contratos singulares que se celebrarán de acuerdo con lo que prevé el sistema de racionalización. Por tanto, **no es exigible en el momento de la celebración de los acuerdos marco la existencia de crédito adecuado y suficiente**, sino que el compromiso de gasto se exigirá en los contratos basados que hay que formalizar para satisfacer las necesidades previstas para las que se han constituido.*

Por otra parte, el artículo 101 de la LCSP regula y define el valor estimado, y dispone que el de los “contratos de obras, suministros y servicios” se determina tomando el importe total pagadero según las estimaciones del órgano de contratación, sin incluir el IVA. Además, dispone que (...) deberán tenerse en cuenta, como mínimo, (...) las eventuales prórrogas “del contrato”, (...) y el importe máximo que pueda alcanzar el contrato modificado teniendo en cuenta todas las modificaciones al alza previstas. Y para los sistemas de racionalización de la compra, el apartado 13 del mismo artículo 101 de la LCSP dispone que se tendrá en cuenta el valor máximo estimado, IVA excluido, del conjunto de contratos previstos durante la duración total del acuerdo marco o del sistema dinámico de adquisición.

*(...) En todo caso, **el valor máximo que se estima que puedan alcanzar los contratos que se prevé celebrar durante la vigencia de un acuerdo marco**, que constituirá su valor estimado, incluye (...) el valor de las modificaciones y prórrogas de los contratos basados que se prevean, que también formarán parte del valor que como máximo se estima que tengan el conjunto de contratos basados previstos; y las prórrogas del mismo acuerdo marco en su caso previstas, que determinarán cuál es el conjunto de contratos que se celebre “durante todo su periodo de vigencia”.*

En todo caso, no es desconocida la dificultad –(...)– que puede comportar hacer el estudio y la estimación, con carácter previo al inicio del procedimiento de contratación del acuerdo marco, de las necesidades que los órganos afectados pueden tener durante su duración total, (...). Sin embargo, como se ha visto, la exigencia de que esta cifra sea ajustada al volumen de contratos basados que efectivamente se celebren deriva directamente del derecho comunitario en materia de contratación pública y los principios que lo inspiran.



A este efecto, se puede prever en el acuerdo marco su modificación, con cumplimiento lógicamente de los requisitos establecidos por la normativa de contratación pública, para cubrir eventuales desviaciones o desajustes de cálculo que puedan producirse (...) hay que entender que **el importe correspondiente, tanto a las modificaciones previstas de los acuerdos marco, como a las previstas de los contratos basados, se considera incluida en el valor máximo del acuerdo marco que pueden alcanzar los contratos basados con independencia de que efectivamente lleguen a producirse.**

IV. Una vez constatada la exigencia, de conformidad con la jurisprudencia del TJUE, de que los acuerdos marco estén perfectamente delimitados, (...) respecto a las **cantidades y al valor estimado y máximo de los contratos basados, que opera como límite con carácter jurídicamente vinculante** de manera que **una vez alcanzado se agotan los efectos del acuerdo marco**, hay que dar respuesta a la cuestión de si este límite tiene que venir dado por el valor estimado total del acuerdo marco o bien únicamente por el valor correspondiente a la duración y a las prórrogas efectivamente producidas.

Esta cuestión, en definitiva, comporta tener que determinar si esta limitación máxima tiene que considerarse referida al valor estimado global del acuerdo marco, con independencia del momento en que, estando vigente el acuerdo marco, se produzcan los contratos basados o con independencia de cuál acabe siendo la duración efectiva del acuerdo marco. Para dar respuesta hay que tener en cuenta, en primer lugar, que si bien **en el caso de los contratos los importes correspondientes a las modificaciones y las prórrogas previstos en el cálculo del valor estimado aplicarán en caso de que efectivamente se produzcan estas situaciones contractuales, no “agotándose” las cuantías estimadas previstas por estos conceptos en caso de que no lleguen a producirse**, en el caso de los **sistemas de racionalización de la compra sería posible y, de hecho, muy probable, que el valor estimado pudiera alcanzarse en un encaje temporal diferente al previsto inicialmente**, dada su naturaleza no contractual, sino de acuerdo para fijar las condiciones relativas a la publicidad, a los plazos y a las condiciones para presentar ofertas durante su vigencia.

En este sentido, la prórroga de los contratos es una eventualidad que, sólo para el caso de que opere, dará lugar a una nueva disposición presupuestaria por el importe y para el tiempo estipulado, sin que sea posible disponer del importe correspondiente a la



prórroga antes de la misma, ni para un concepto diferente de ésta. En cambio, la falta de necesidad de disposición presupuestaria en el caso de los acuerdos marco, permitiría poder disponer durante la vigencia del acuerdo marco del importe máximo fijado y seguir adjudicando contratos basados hasta agotar el importe en un período anterior al de prórroga prevista.

*(...) Así, de acuerdo con lo que señala el TJUE, está claro que **los efectos del acuerdo marco se agotan una vez alcanzado el límite máximo de contratos basados fijado y eso aunque la duración prevista del acuerdo marco no se hubiera agotado**, de manera que esta duración tendría que ser necesariamente inferior a la establecida inicialmente en caso de que se alcance el límite máximo antes de que finalice, y eso **también en el caso de que la duración se hubiera previsto con posibilidad de prórroga**. Desde este punto de vista, **la limitación del valor estimado del acuerdo marco es global, por toda su duración**, y podría responderse la cuestión planteada en el sentido de que **el importe que limita los contratos basados de un acuerdo es el valor estimado total del acuerdo marco, no únicamente el correspondiente a la duración y a las prórrogas efectivamente producidas**, más teniendo en cuenta que la duración de los contratos basados es, como se ha dicho, independiente de la de los acuerdos marco, de manera que sólo determinan el momento de celebración del contrato basado, que tiene que darse durante la vigencia del acuerdo marco, no en el momento de la ejecución y, por tanto, de producción del gasto.*

En este orden de consideraciones, desde el momento que queda fijado con carácter previo tanto el valor y las cantidades máximas como la duración máxima prevista, siempre que se respeten estas limitaciones, no parecería contrario al derecho comunitario de contratación pública ni a los principios que lo inspiran que el valor económico máximo de basados se agotara sin hacer uso de la duración máxima prevista, también en caso de que se haya previsto articularla mediante prórroga –más teniendo en cuenta que, dada la naturaleza de los acuerdos marco, el establecimiento de prórrogas equivale a estimar su duración máxima posibilitando ampliar la habilitación para seguir adjudicando contratos bajo las condiciones fijadas, previéndolo en los pliegos y, por tanto, siendo conocido por todas las empresas.

(...)”.

Concluye el informe indicando:

“I. De conformidad con la jurisprudencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea, y como exigencia derivada tanto de los principios de igualdad de trato y transparencia, como de la obligación de no recurrir a los acuerdos marco de manera abusiva o que la competencia se vea obstaculizada, restringida o falseada, los acuerdos marco deben estar debidamente delimitados, subjetivamente, con la identificación correcta de los poderes adjudicadores que los podrán aplicar, y objetivamente, respecto a las cantidades y al valor estimado y máximo de los contratos basados que opera como límite con carácter jurídicamente vinculante, de manera que una vez alcanzado se agotan los efectos del acuerdo marco.

(...)

III. En caso de que en los pliegos de los acuerdos marco se prevea la posible modificación para cubrir eventuales desajustes de cálculo en el valor máximo de los contratos basados, dada la dificultad que puede comportar en muchas ocasiones hacer la estimación, con carácter previo al inicio del procedimiento de contratación de los acuerdo marco, de las necesidades que tendrán durante toda su vigencia los poderes adjudicadores debidamente identificados como potenciales beneficiarios, como también si se prevé la modificación de los contratos basados, el importe correspondiente a estas modificaciones se encuentra incluido en el valor máximo del acuerdo marco que pueden alcanzar los contratos basados con independencia de que efectivamente lleguen a producirse”.

Dee acuerdo con lo expuesto, resulta conveniente distinguir entre contrato y acuerdo marco - que, como sistema de racionalización, carece de naturaleza contractual-, y entre presupuesto base de licitación y valor estimado.

Así, **en los contratos** debe establecerse el presupuesto base de licitación, como límite máximo de gasto que vincula al órgano de contratación para poder ejecutarlos. Sin embargo, en los acuerdos marco, que no tienen naturaleza de contrato, no es exigible la existencia de crédito adecuado y suficiente en el momento de su celebración porque las necesidades que se prevén

en ellos no se hacen efectivas de manera inmediata, sino conforme vayan formalizándose los contratos basados que las contemplen, que sí requerirán el compromiso de gasto correspondiente.

En los contratos, **los importes** correspondientes a las **modificaciones y a las prórrogas** tenidos en cuenta en el cálculo del valor estimado **solo serán efectivos en el caso de que se produzcan** con posterioridad a su formalización, no agotándose -dice el órgano consultivo catalán- sus cuantías estimadas en caso de que finalmente no se realicen aquellas.

En el caso de los **contratos solo en el supuesto de que se acuerde su prórroga habrá lugar a una nueva disposición presupuestaria por el importe y para el tiempo estipulado**, sin que sea posible disponer del importe correspondiente a la prórroga antes de la misma, ni para un concepto diferente de ésta.

En los acuerdos marco -que al no ser contratos no generan obligaciones inmediatas en firme- puede suceder que el valor estimado se agote antes del periodo de duración previsto inicialmente. **No siendo necesario disponer de crédito adecuado y suficiente** al tiempo de su celebración -conforme a lo indicado-, **cabe disponer del importe máximo fijado como valor estimado y seguir adjudicando contratos basados hasta agotarlo** en un periodo que podrá ser anterior al de la prórroga prevista.

Por lo que respecta a las **modificaciones** previstas en los pliegos, para cubrir eventuales desajustes de cálculo en el valor máximo de los contratos basados, *como también si se prevé la modificación de los contratos basados, el importe correspondiente a estas modificaciones se encuentra incluido en el valor máximo del acuerdo marco que pueden alcanzar los contratos basados con independencia de que efectivamente lleguen a producirse* -tal y como indica la Junta Consultiva de Contratación Pública de Cataluña-.

Como conclusión, y dando respuesta a las cuestiones formuladas en la consulta, podemos indicar lo siguiente:

- El límite cuantitativo máximo del acuerdo marco es el valor máximo estimado calculado al inicio, conforme a lo previsto en el artículo 101 de la LCSP. El valor máximo estimado opera como límite para la adjudicación de los contratos basados. Los efectos del acuerdo marco se agotarán, tanto cuando se haya alcanzado el citado límite -aun cuando no se

haya alcanzado su duración máxima, ni, por tanto, se hayan hecho efectivas las prórrogas previstas-, como cuando se haya alcanzado esta duración.

- El importe que limita los contratos basados es el valor estimado total del acuerdo marco, incluido el importe previsto para las prórrogas y modificaciones, aunque no se hayan producido finalmente, pudiendo disponer de él para seguir adjudicando contratos basados hasta que se agote el valor máximo estimado, lo que puede ocurrir con anterioridad a que se alcance la duración máxima del acuerdo.

13

Finalmente, indicar que la presente respuesta a la consulta planteada tiene carácter meramente informativo y, en ningún caso, resulta vinculante.

Es muy importante para el servicio InfocontrataCLM valorar la calidad de la atención que ofrecemos; para ello, ponemos a su disposición esta breve encuesta. Estaríamos encantados de recibir su opinión para poder seguir mejorando. ¡Muchas gracias por su colaboración!

[Califique la respuesta a esta consulta](#)

SERVICIO DE ASESORAMIENTO Y NORMALIZACIÓN DE LOS PROCEDIMIENTOS DE CONTRATACIÓN